

Dispensario Antituberculoso para el servicio del Ejército.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º—Créase para el servicio del Ejército, un Dispensario Antituberculoso, cuyos finen son:

a).—El diagnóstico precoz, mediante el reconocimiento efectuado por el tisiólogo, de todos los considerados por los médicos divisionarios en inminencias tuberculosa.

b).—La designación de los enfermos susceptibles de curar, en los sanatorios de altura o en los marítimos.

c).—La atención de un servicio especial, para aquellos que, por la índole de su proceso, no pueden beneficiarse con la cura sanatorial.

Artículo 2.º—La Dirección del Dispensario está a cargo de un médico militar tisiólogo, quien tendrá el grado de Mayor de Sanidad.

Artículo 3.º—Para proveer el cargo a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Sanidad promoverá un concurso entre los capitanes efectivos de Sanidad.

Artículo 4.º—En el Pliego de Guerra del Presupuesto General, se considerará la suma que sea necesaria para atender al servicio a que esta ley se refiere.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos veinticinco.

E. de la Piedra, Presidente del Senado.

F. A. Mariátegui, Presidente de la Cámara de Diputados.

M. D. Gonzáles, Senador Secretario.

Juan Cobián, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de julio de mil novecientos veinticinco.

A. B. LEGUIA.

F. Málaga Santolaya.